



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3174-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 4789926-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA ISABEL MUÑOZ DIAZ, contra la Resolución denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2018, doña ROSA ISABEL MUÑOZ DIAZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcu y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en base a su remuneración total, más los intereses legales;

Que, con fecha 16 de junio de 2018, doña ROSA ISABEL MUÑOZ DIAZ, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3627-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al amparo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, y su modificatoria N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la misma Ley del Profesorado; asimismo la Gerencia Regional de Educación no ha cumplido con expedir la respectiva resolución y en consecuencia ha operado el silencio administrativo negativo y por ende se ha producido la Resolución Ficta, siendo procedente amparar su recurso de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada reintegro de bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración así como la bonificación adicional por desempeño de cargo;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo



cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **pago del recalcular y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 563-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA ISABEL MUÑOZ DIAZ contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el recalcular, evaluación y el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en base a su remuneración total, el pago correspondiente de las remuneraciones devengadas así como los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

F. Valdez F.
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL